



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00644

Asunto: Rechaza demanda

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal sumaria con pretensión de enriquecimiento sin causa que promueve **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en contra de Gabriel Antonio Brand**, toda vez que el domicilio de la sociedad demandante es la ciudad de **Bogotá D.C.**, siendo pertinente entonces efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en **el Código General del Proceso**.

Debe resaltarse que, si bien al momento de fijarse la competencia territorial la parte actora afirma que lo realiza por la naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas, por el lugar de ocurrencia de los hechos (Cfr. Pág. 13, archivo 2), expresamente dispone **el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso**, que cuando sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma **privativa** el Juez del domicilio de la respectiva entidad.

Adicionalmente, cuando la parte está conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. Esto teniendo en cuenta que lo que determina en ese caso la competencia es la calidad del sujeto procesal y de acuerdo con el artículo el artículo 29 del CGP *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*.

Esa posición ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia quien al momento de dirimir los conflictos de competencia en donde interviene una entidad de carácter público, ha sostenido que, conforme con el artículo 29 del CGP, la competencia debe ser fijada por el numeral 10° del artículo 28 del CGP, es decir, por el domicilio de la respectiva entidad.¹

¹ Cfr. Auto AC 1465 de 2023 y AC 140-2020

A su vez, se debe de tener en cuenta que la entidad demandante fue creada mediante **el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007**, la cual dispone que es una **Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, y cuyo domicilio será en **Bogotá D.C.**

Por consiguiente, en el presente caso, se torna evidente que la autoridad judicial para tener conocimiento de la pretensión de enriquecimiento sin causa que formula **la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- en contra de Gabriel Antonio Brand** es **el Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto)**, en consideración al fuero subjetivo que se debe aplicar en favor de la parte demandante, y que conlleva a determinar que el factor territorial de competencia corresponde a su lugar de domicilio.

En consecuencia, además de que se declarará la ausencia de competencia territorial de este Juzgado para avocar conocimiento del asunto, en la parte resolutive se ordenará la remisión del LÍBELO y sus anexos a quien se estima sí la tiene, esto es, al mencionado **Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto)**.

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda verbal sumaria por las razones previamente expuestas.

Segundo. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, __13 jun 2023__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ca6bea83be7af5c138c254601dff756fbb4ee1e10cf42b7cf1e1dc357c4429**

Documento generado en 09/06/2023 10:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>